Constancia Secretarial: 1 de febrero de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 190014003002-2020-00370-00

Demandante: FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL

CAUCA S.A.S.

Demandado: CYRGO S.A.S.

Interlocutorio Nº 169

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al a la persona jurídica CYRGO S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$29.590.048, \$10.000.000, \$964.685, \$36.655.314, obligaciones contenidas en las facturas de venta N° PO19004887, PO19004926, PO19083602, PO19083604, más intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que verifique el pago total.

La sociedad demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante la notificación estipulada en el Decreto 806 de 2020, enviada a su correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021, sin embargo, guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital copia de las facturas; N° PO19004887, PO19004926, PO19083602, PO19083604, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la persona jurídica CYRGO S.A.S, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 3.104.775).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

A 21 2020-370

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8661efa14ac220ef4e52468c811cad47ef2d30331cd6dcf390b275ac5acbbc

Documento generado en 01/02/2022 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica